

Exigir otro juicio es desnaturalizar completamente la facultad constitucional, que en tal caso será, no una medida administrativa, sino una sentencia formal, pronunciada en juicio contradictorio con todos los trámites, por todas las instancias legales, y también con todas las dilaciones consiguientes, que harán completamente estéril la resolución, que casi siempre será dictada fuera de tiempo, y cuando sean ya irremediables los males que cause al país la permanencia de un hombre pernicioso. (Documentos números 46 á 57.)

Como aunque el Sr. Nelson no alegó en favor de sus reclamaciones el artículo 14 del Tratado de 1831, el texto de este artículo se ha querido presentar después por el Sr. Foster, actual Ministro de los Estados-Unidos, como el principal fundamento de una queja internacional, es necesario examinar el sentido de las prescripciones que en él se contienen. El artículo dice: "Ambas partes contratantes prometen, y formalmente se obligan á conceder su especial protección á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una de ellas, de todas clases, que puedan existir en sus territorios sujetos á la jurisdicción de la una ó de la otra, transeúntes ó radicados en ellos; dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, de la misma manera que es uso y costumbre con los nacionales ó ciudadanos del país en que residan; á cuyo efecto podrán emplear en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, escribanos, agentes y factores que juzguen á propósito en todos sus juicios; y dichos ciudadanos ó sus agentes gozarán en todo los mismos derechos y privilegios en la prosecución ó defensa de sus personas ó propiedades que disfrutaban los ciudadanos del país en donde la causa sea seguida." Como se ve por las palabras textuales del artículo, en él se garantiza á los americanos el libre acceso á los tribunales, y la facultad de elegir personas que defiendan sus causas, en los mismos términos que los mexicanos; pero de aquí no se infiere que el Presidente no pueda hacer uso de la facultad constitucional, que es distinta de las que los jueces tienen conforme á las leyes. El Presidente no juzga, ni la expulsión es pena, propiamente hablando, aunque sea un padecimiento más ó ménos grave: el acto administrativo solo importa la declaración de que no es conveniente la presencia de un individuo en el seno de una familia, á la cual no quiere pertenecer, sin embargo de disfrutar de los bienes que de ella emanan. La declaración de esa inconveniencia no es declaración de criminalidad: por consiguiente, no está comprendida en el artículo 14, ni es contraria á las garantías que él otorga.

Pero supongamos por un momento que el referido artículo 14 contuviera una declaración positiva, terminante, en virtud de la cual los americanos debieran gozar, sin excepción alguna, de todos los derechos, de todas las garantías que los mexicanos. No puede hacerse concesión más completa, más absoluta, que la que quiero suponer. Pues bien, ni aun en este caso tendría lugar la acción diplomática, ni podría decirse que había denegación de justicia ni agravio de nin-

guna especie; y la demostración de esta verdad es tan clara, que no puede dejar sombra de duda en el ánimo de un hombre que quiera ver solamente la ley, sin emplear para examinarla el prisma siempre engañador del interés personal.

Los mexicanos y los americanos son de todo punto iguales. Veamos ahora cuáles son los derechos que la Constitución y las leyes conceden á los mexicanos cuando en sus personas ó propiedades se viola alguna de las garantías individuales. El artículo 101 de la Constitución dice: «Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.» La ley de 20 de Enero de 1869 establece la manera de hacer efectivo el recurso de amparo, y declara que contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia no hay más recurso que el de responsabilidad, que, como es sabido, produce el castigo del mal juez, pero no la revocación del fallo.

En consecuencia: si el Presidente de la República expelle del país á un mexicano, el único recurso que la ley concede al agraviado es el de amparo, y el único tribunal que debe resolver es la Suprema Corte de Justicia. Luego, supuesta la perfecta igualdad de derechos, el único recurso de los americanos mandados expeler de la República, es el de amparo, y su único juez la Suprema Corte de Justicia. Y como el mexicano á quien la Corte niega el amparo, ha sido ya oído y juzgado legalmente, los americanos lo han sido con la misma legalidad, y carecen, como los mexicanos, de ulterior recurso, salvo para todos el derecho de exigir la responsabilidad á los magistrados que formaron el Tribunal Supremo de la República. Pretender otro juicio, pretender otras garantías, sería romper el supuesto principio de completa igualdad; colocar á los extranjeros en una posición infinitamente superior á la de los mexicanos, y hacer muy poco digna la ciudadanía de la República. Y como el gobierno de los Estados-Unidos no puede sostener este mal principio respecto de sus ciudadanos, no puede tampoco pretenderlo respecto de los mexicanos. Queda, pues, demostrado, que aun dando al artículo 14 del Tratado de 1831 una inteligencia amplísima; aun suponiendo que contenga principios que en verdad no establece, el Gobierno de México, obrando de conformidad con el fallo de la Suprema Corte de Justicia, no es responsable al de los Estados-Unidos, ni puede considerar justa la protesta que han hecho los Sres. Nelson y Foster contra el acto de la expulsión de dos ciudadanos americanos.

Y si lo dicho es verdad, permitiendo la absoluta igualdad de derechos entre mexicanos y americanos, ¿qué deberá decirse cuando realmente no existe esa supuesta igualdad, ni el artículo 14 del Tratado contiene más declaración que la general, respecto de los negocios ordinarios que pueden ventilarse ante los tribunales? El artículo 33 no contradice los demás que declaran las garantías individuales: exceptúa de éstas un caso determinado, y da al Gobierno una facultad

especial, cometiéndola solamente á su buen criterio, y sin sujetar su resolucion al fallo previo de los tribunales.

No me encargaré de la objecion que se ha hecho, dando á la palabra *gobierno*, de que usa el artículo 33 de la Constitucion, la inteligencia de que por *gobierno* debe entenderse la reunion de los tres poderes en que se divide para su ejercicio la soberanía nacional; porque en México y en los Estados-Unidos, y en todas las naciones, se aplica la palabra *gobierno* al poder ejecutivo.

Se puede abusar del artículo 33. ¿Pero de qué no se puede abusar? Y si por el abuso que puede hacerse de un principio, ha de destruirse éste, ¿qué deberíamos decir de la religion, de la libertad, de la autoridad, de la ciencia, de las artes, en cuyos nombres se han cometido tantos abusos? Era necesario suprimir las pasiones y los intereses del hombre, y aun la misma sociedad, ya que ésta y aquel abusan de su respectiva posicion en el mundo.

Nadie niega que la facultad de que se trata debe usarse de una manera discreta y prudente; pero ya he manifestado que la falta de esas condiciones no puede imputarse al Gobierno mexicano; y muy fácil seria la prueba, presentando no más la lista de las personas á quienes se ha expulsado del país en el largo período de medio siglo.

Notable es la circunstancia de que entre los individuos á quienes se ha aplicado la facultad referida, se encuentran tres americanos, contra cuya expulsion no hizo protesta alguna la Legacion de los Estados-Unidos. De los dos últimos casos tuvo perfecto conocimiento, habiéndose verificado en 1868 y 1872. El primero tuvo lugar en 1836. El coronel Antonio Butler, que hacia pocos dias habia cesado en el desempeño de las funciones de Encargado de Negocios de los Estados-Unidos, insultó al Ministro de la Guerra, y fué expulsado por el Presidente Corro en 8 de Agosto. La resolucion se comunicó á la Legacion el dia 10, y el Sr. Ellis se limitó á contestar el dia 16: que sentia lo ocurrido, y que daria cuenta á su gobierno respecto de la satisfaccion que exigia el Gobierno mexicano, sin indicar siquiera una sola idea relativa á la órden de expulsion. Butler, despues de algunas protestas y quejas, pidió plazo para salir, y estuvo dilatando de hecho su viaje hasta el mes de Marzo de 1837; pero esto solo prueba que el Gobierno quiso guardarle algunas consideraciones, tal vez atendiendo al carácter público de que habia estado revestido. Como el Sr. Nelson en su última nota parece poner en duda este hecho, he creido de todo punto indispensable probarlo con las constancias oficiales que existen en este Ministerio. (Documento número 58.)

El asunto quedó definitivamente concluido el 19 de Agosto, en virtud de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, que negó el amparo á los quejosos. (Documento número 59.) El Gobierno, en consecuencia, mandó llevar á efecto la expulsion de los individuos comprendidos en la órden de 23 de Mayo; disposicion que tuvo cumplimiento respecto de los ciudadanos americanos,

el dia 14 de Octubre. El Sr. Ministro de los Estados-Unidos repitió sus protestas, que el Gobierno impugnó debidamente, dándose por terminada la correspondencia el dia 17 del mes ántes citado. (Documentos números 60 á 63.)

ATENTADO CONTRA UN CIUDADANO AMERICANO EN CAMARGO.

En 23 de Febrero del presente año fué herido en la ciudad de Camargo, Estado de Tamaulipas, el ciudadano americano José Ravissi, quien pidió socorro á la policia y denunció á Clemente Sanchez como autor del delito. Preso el acusado, se instruyó el sumario con todas las solemnidades legales, recibándose todos los testimonios conducentes y haciéndose todas las averiguaciones que podian servir para aclarar la verdad.

Pero como no hubo un solo testigo presencial, pues todos los que declararon lo hicieron refiriéndose al dicho de Ravissi, y el acusado negó constantemente ser el autor de las heridas, el Juez de primera instancia mandó sobreseer en la causa, y su resolucion fué confirmada por la Suprema Corte del Estado de Tamaulipas.

El Sr. Ministro de los Estados-Unidos dirigió una nota sobre este negocio: el Ejecutivo pidió informe al Gobernador del Estado, quien remitió copia íntegra de la causa. En vista de ella se contestó á la Legacion americana: que el Gobierno de México no creía que habia lugar á la accion diplomática; porque el juicio se habia instruido conforme á las leyes y porque la resolucion de los tribunales de Tamaulipas habia sido justa. El fundamento en que descansó el Ejecutivo es muy claro. Ninguna legislacion admite como prueba bastante el dicho de un testigo, por caracterizado que sea, mucho ménos siendo el del mismo interesado; porque esto seria convertir la justicia en expresion de las pasiones y abrir la puerta á males incalculables. (Documentos números 64 á 65.)¹

PRESTAMOS FORZOSOS EXIGIDOS EN MONTEREY POR LOS REVOLUCIONARIOS.

En 1871 los revolucionarios de Monterey impusieron un préstamo forzoso á los ciudadanos americanos J. Ulrich y James Langstroth, el primero cónsul de los Estados-Unidos en aquella ciudad. La Legacion americana reclamó en 1872, ó

¹ Los documentos correspondientes á este capítulo y al que sigue, se hallan en el Anexo número 3.